



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06697-2015-PA/TC

LIMA

HENRRI ARNAL CABALLERO ACUÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2019

VISTO

El escrito de fecha 7 de diciembre de 2018 presentado por la parte demandada EDEGEL S.A.A., representado por su abogado Fernando Varela Bohórquez, a través del cual solicita se declare la nulidad de la audiencia de vista de la causa y del acto de notificación de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 expedida en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandada solicita que se declare nula la audiencia de la vista de causa y el acto de notificación de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, emitida en autos.
2. Alega que no fue notificada de la fecha de vista de la causa, sin embargo, tal notificación se realizó conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por lo que este extremo del pedido debe ser desestimado.
3. De otra parte, la sentencia emitida en el caso sub litis ha sido debidamente notificada en el domicilio procesal señalado en autos por la parte emplazada, ubicada en la Casilla 5270 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores, sita en la Avenida Santa Cruz N° 255, Miraflores. Asimismo, ha sido notificada en su domicilio real ubicado en la Avenida Las Camelias 290, San Isidro, por lo que el acto de notificación de la sentencia no adolece de vicio alguno.
4. Del escrito presentado por la emplazada también se desprende que se pretende la nulidad de la sentencia emitida en autos, pues se alega que se encuentran viciados todos los actos procesales, acontecidos desde la notificación de la vista de la causa en adelante.
5. A este respecto, la sentencia de autos, que declaró fundada la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y, en consecuencia, ordenó que la empresa EDEGEL S. A. A. cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de imponerse las correspondientes medidas coercitivas, constituye una decisión final que se ha pronunciado sobre el fondo y que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo a los términos del artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
6. El artículo 121 del mismo Código Procesal Constitucional, que regula el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, señala expresamente que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, por lo que cualquier pedido de nulidad de sentencias debe ser rechazado en estricta aplicación de este artículo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06697-2015-PA/TC
LIMA
HENRRI ARNAL CABALLERO ACUÑA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, por el cese de su cargo,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por la parte demandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06697-2015-PA/TC

LIMA

HENRRI ARNAL CABELLO ACUÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque respecto al fundamento 6 del auto que suscribo considero necesario precisar que, tal y como ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. 02135-2012-PA/TC), existen supuestos excepcionales en los que cabe declarar la nulidad de una sentencia expedida por este Colegiado; sin embargo, en el caso de autos no se aprecia vicio relevante alguno que haga necesario disponer la nulidad de la sentencia.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06697-2015-PA/TC

LIMA

HENRRI ARNAL CABELLO ACUÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo advertir que el fundamento 3 no es necesario para resolución de la presente solicitud, en vista que la recurrente no ha cuestionado el acto de notificación de la sentencia de autos, sino únicamente de la programación de la audiencia pública, la cual ha sucedido, como se ha dejado dicho, conforme al artículo 30 de Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, debo precisar que, en relación a la inimpugnabilidad que hace referencia el fundamento 6 de la resolución, en mis votos singulares de los autos de fechas 18 y 20 de noviembre de 2014, recaídos en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana), respectivamente, he dejado establecido los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, señalando que sí existen supuestos excepcionales que podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional; empero, es el caso que aquí no se aprecia ningún vicio, por lo que, no procedería ninguna nulidad al respecto.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06697-2015-PA/TC

LIMA

HENRRI ARNAL CABELLO ACUÑA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL